



## Juzgado Décimo Administrativo Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, dieciséis (16) de junio de 2023

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>73001-33-33-010-2020-00022-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SOCIEDAD SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA.</b>
<b>TEMA:</b>	<b>LIQUIDACIÓN TARFA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SENTENCIA</b>

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la SOCIEDAD SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA.

#### 1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución no. 2456 del 12 de julio de 2019 proferida por Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, mediante la cual fijó unos valores por concepto de tarifa de seguimiento ambiental al plan de manejo ambiental.

1.2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene realizar la liquidación de la tarifa de seguimiento al plan de manejo ambiental de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°1280 del 7 de junio de 2010, expedida por el Ministerio de ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, teniendo como base los costos de inversión y operación que viene siendo presentados a la entidad demandada de manera oportuna, real y veraz.

#### 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos y omisiones que a continuación se sintetizan:

2.1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial profirió la Resolución 1280 del 7 de junio de 2010 reglamentando la tasación por manejo ambiental.

2.2. La Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, emitió la Resolución N°2456 del 12 de julio de 2019, realizando la tasación de los valores por concepto de tarifa de seguimiento al plan de manejo ambiental, en suma, que asciende a \$303.427, correspondiente al periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2018 al 11 de diciembre de 2019.

2.3. Arguye la parte actora que CORTOLIMA al momento de efectuar la liquidación de la tarifa de seguimiento ambiental, no tuvo en cuenta la Resolución proferida por el Ministerio de Ambiente, esta es la 1280 de 2010, ni la 2637 de 2014 expedida por la misma demandada.

2.4. Señaló que contra la Resolución N°2456 se interpuso revocatoria directa ante CORTOLIMA, sin que se emitiera pronunciamiento alguno al respecto.

### 3. NORMAS VIOLADAS

La parte demandante consideró que, con la expedición del acto administrativo demandado, se infringieron las siguientes disposiciones normativas: artículos 2, 6, 29, 83 y 84 de la Constitución Política, la Resolución No. 2637 de 2012 expedida por CORTOLIMA y la Resolución N°1280 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

### 4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### 4.1. CORTOLIMA<sup>1</sup>

Dentro del término legal y por intermedio de apoderado judicial, la entidad demandada contestó la demanda de la referencia, oponiéndose a los hechos narrados, y a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la parte actora, en tanto su representada en la vigencia del año 2019, realizó el cobro del seguimiento ambiental al plan de manejo ambiental ubicado en el predio “*hacienda paraíso*” del Municipio de Ibagué, por suma que asciende a \$303.427,00 para tal efecto, tomó como base, los costos de inversión y operación presentados en años anteriores, actualizándolos con el IPC, como lo prevé la Resolución N°4328 de 2017, toda vez que el titular del permiso, no allegó los costos de inversión del año 2019, cumpliéndose así con las reglas contenidas en el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99

Propuso como excepciones las que denominó: *1. No desvirtuación de Presunción de Legalidad. 2. Inexistencia de prueba del daño antijurídico.*

### 5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 5.1. PARTE DEMANDANTE<sup>2</sup>

La parte actora por intermedio de su apoderado judicial presentó escrito de alegatos de conclusión, indicando que si bien las Corporaciones Autónomas son los organismos encargados de velar por el cumplimiento de la normatividad en materia ambiental, dicha entidad, al momento de determinar la tarifa relacionada en el acto objeto de censura, no tuvo en cuenta la Resolución N°1280 del 7 de junio de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual fijó unas tarifas de manejo y control ambiental, de acuerdo al valor de los proyectos, las cuales serían actualizadas año tras año conforme al IPC.

En ese sentido considera el profesional que, la tarifa que debió cobrar CORTOLIMA por el plan de manejo ambiental, lo debió ser de \$103.970, actualizado con el IPC correspondiente al año 2018, y no de \$303.427 como se ordenó en el acto demandado.

Agrega que la demandada tomó como base de liquidación una cifra inexistente, ya que, a la fecha de radicación de la demanda, no se había cerrado el año 2019, y los costos de operación correspondientes al año 2018, fueron entregado el 9 de septiembre de 2019, además en dicha resolución no se determinó claramente cuál fue la base tarifaria, violando la norma superior en lo que respecta al debido proceso y al derecho a la defensa, pues no se le dio la oportunidad a su representado para analizarlo y controvertirlo.

Por lo anterior, concluyó que, al acreditarse el injustificado valor cobrado por parte de la Corporación Autónoma del Tolima, solicita se accedan las suplicas de la demanda, declarando la nulidad del acto administrativo demandado, y ordenando que efectúe los cobros tarifarios, de acuerdo a la escala fijada, y a los costos de operación y mantenimiento reportados por su representada.

---

<sup>1</sup> Archivo 10 Expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 31 Expediente digital.

## 5.2. PARTE DEMANDADA - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA.<sup>3</sup>

El profesional que representa los intereses de la parte actora, allegó su escrito de alegatos indicando que la entidad accionante no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, ni acreditado daño alguno, reiterando lo expuesto en el escrito de contestación, y resaltando que pese a que, en audiencia inicial se requirió como prueba el costo de operaciones del año 2019, el mismo no fue allegado.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 6. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme se señaló en la audiencia inicial celebrada el día 10 de diciembre de 2020, se trata de determinar si ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado y, como consecuencia, ordenar a CORTOLIMA que realice la liquidación de la tarifa de seguimiento ambiental al plan de manejo ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 1280 del 7 de junio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o si por el contrario, se debe declarar que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho?

### 7. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

#### 7.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Se debe acceder a las pretensiones de la demanda, declarándose la nulidad del acto administrativo demandado resolución no. 2456 del 12 de julio de 2019 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, por considerar que esta entidad no aplicó la Resolución N°1280 del 7 de junio de 2010 que fijó las tarifas de seguimiento ambiental, y en consecuencia, fijó un monto mucho más elevado al que realmente corresponde pagar.

#### 7.2. PARTE ACCIONADA - CORTOLIMA

Considera que el acto demandado se ajusta a derecho, en tanto al no haberse allegado por parte de la demandante los costos de inversión y operación del predio, la Corporación tomó como base el presentado en años anteriores, y lo ajustó con el IPC del año 2019, lo cual derivó la tarifa de seguimiento ambiental para dicho año.

#### 7.3. TESIS DEL DESPACHO.

Este Juzgado considera que se debe acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del acto administrativo demandado Resolución no. 2456 del 12 de julio de 2019 proferida por CORTOLIMA, por cuanto, el cargo de nulidad formulado - *infracción de las normas en que deberían fundarse* – se logró acreditar, en tanto que si bien las normas reseñadas en el acto administrativo sí correspondían al caso sub-judice, las mismas no se aplicaron en debida forma.

## 8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
Que con Resolución N°1280 del 7 de julio de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmlv, y se adopta tabla única para la liquidación de la tarifa.	<b>Documental</b> - Copia de la Resolución N°1280 del 7 de julio de 2010 (págs. 309-310 Archivo 22 del expediente digital).
Que con Resolución N°01735 del 21 de julio de 2015, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil renovó permiso de operación al aeródromo "Paraíso"	<b>Documental</b> - Copia de la Resolución N°01735 del 21 de julio de 2015 (págs. 241-246 Archivo 22 del expediente digital).

<sup>3</sup> Archivo 32 Expediente Digital.

<p>Que mediante Resolución N° 2610 del 25 de septiembre de 2015 CORTOLIMA ordenó a Sanidad Vegetal Cruz Verde, el pago por suma que asciende a \$222.838 por concepto de tarifa de seguimiento ambiental al predio hacienda Paraíso por el lapso comprendido entre el 12 de diciembre de 2010 al 11 de diciembre de 2011.</p>	<p><b>Documental</b>  - Copia de la Resolución N°2456 del 12 de julio de 2019 (págs. 75-88 Archivo 22 del expediente digital).</p>
<p>Que con oficio radicado N°15353 del 15 de octubre de 2015 Sanidad Vegetal Cruz Verde, presentó ante CORTOLIMA, los costos de inversión y operación correspondiente a los años gravables: 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 de la pista el Paraíso.</p>	<p><b>Documental</b>  - Copia del oficio N° SV333-2015 del 15 de octubre de 2015. (págs. 111-114 Archivo 22 del expediente digital).</p>
<p>Que con oficio radicado N°6983 del 18 de noviembre de 2015 Sanidad Vegetal Cruz Verde, presentó ante CORTOLIMA, los costos de inversión y operación correspondiente a los años gravables: 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 de la pista el Paraíso.</p>	<p><b>Documental</b>  - Copia del oficio N° SV358-2015 del 18 de noviembre de 2015. (págs. 115-122 Archivo 22 del expediente digital).</p>
<p>Que con oficio radicado N°18938 del 30 de diciembre de 2015 Sanidad Vegetal Cruz Verde, presentó ante CORTOLIMA, los costos de inversión y operación correspondiente a los años gravables: 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 de la pista el Paraíso.</p>	<p><b>Documental</b>  - Copia del oficio N° SV391-2015 del 30 de diciembre de 2015. (págs. 205-216 Archivo 22 del expediente digital).</p>
<p>Que con oficio radicado N°12987 del 17 de agosto de 2016 Sanidad Vegetal Cruz Verde, presentó ante CORTOLIMA, los costos de inversión y operación correspondiente al año 2016 de la pista el Paraíso.</p>	<p><b>Documental</b>  - Copia del oficio N° SV296-2016 del 16 de agosto de 2016. (págs. 251-254 Archivo 22 del expediente digital).</p>
<p>Que mediante Resolución N° 3437 del 14 de octubre de 2016 CORTOLIMA ordenó a Sanidad Vegetal Cruz Verde:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El pago por suma que asciende a \$236.790 por concepto de tarifa de seguimiento ambiental al predio hacienda Paraíso por el lapso comprendido entre el 12 de diciembre de 2012 al 11 de diciembre de 2013.</li> <li>- El pago por suma que asciende a \$250.218 por concepto de tarifa de seguimiento ambiental al predio hacienda Paraíso por el lapso comprendido entre el 12 de diciembre de 2014 al 11 de diciembre de 2015.</li> <li>- El pago por suma que asciende a \$267.158 por concepto de tarifa de seguimiento ambiental al predio hacienda Paraíso por el lapso comprendido entre el 12 de diciembre de 2015 al 11 de diciembre de 2016.</li> </ul>	<p><b>Documental</b>  - Copia de la Resolución N°3437 del 14 de octubre de 2016 (págs. 265-277 Archivo 22 del expediente digital).</p>
<p>Que con oficio radicado N°8989 del 24 de mayo de 2017 Sanidad Vegetal Cruz Verde, presentó ante CORTOLIMA, los costos de inversión y operación correspondiente al año 2017 de la pista el Paraíso.</p>	<p><b>Documental</b>  - Copia del oficio N° SV176-2017 del 24 de mayo de 2017. (págs. 367-369 Archivo 22 del expediente digital).</p>
<p>Que mediante Resolución N° 2456 del 12 de julio de 2019 CORTOLIMA ordenó a Sanidad Vegetal Cruz Verde, el pago por suma que asciende a \$303.427 por concepto de tarifa de seguimiento ambiental al predio hacienda Paraíso por el lapso comprendido entre el 12 de diciembre de 2018 al 11 de diciembre de 2019.</p>	<p><b>Documental</b>  - Copia de la Resolución N°2456 del 12 de julio de 2019 (págs. 24-26 Archivo 03 del expediente digital).</p>
<p>Que mediante Resolución N° 2457 del 12 de julio de 2019 CORTOLIMA ordenó a Sanidad Vegetal Cruz Verde, el pago por suma que asciende a \$294.075 por concepto de tarifa de seguimiento ambiental al predio hacienda Paraíso por el lapso comprendido entre el 12 de diciembre de 2017 al 11 de diciembre de 2018.</p>	<p><b>Documental</b>  - Copia de la Resolución N°2457 del 12 de julio de 2019 (págs. 16-18 Archivo 10 del expediente digital).</p>
<p>Que mediante Resolución N° 2458 del 12 de julio de 2019 CORTOLIMA ordenó a Sanidad Vegetal Cruz Verde, el pago por suma que asciende a \$282.520 por concepto de tarifa de seguimiento ambiental al predio hacienda Paraíso por el lapso comprendido entre el 12 de diciembre de 2016 al 11 de diciembre de 2017.</p>	<p><b>Documental</b>  - Copia de la Resolución N°2458 del 12 de julio de 2019 (págs. 489-491 Archivo 22 del expediente digital).</p>
<p>Que con radicado 17355 del 13 de septiembre de 2019, el Gerente de Sanidad Vegetal Cruz Verde SAS, remitió a CORTOLIMA los costos y gastos de operación correspondiente al año 2018 de la pista "paraíso"</p>	<p><b>Documental</b>  - Copia del oficio N° SV273-2019 del 9 de septiembre de 2019. (págs. 22-23 Archivo 03 del expediente digital).</p>
<p>Que el 23 de octubre de 2019 el representante legal de Sanidad Vegetal Cruz Verde, solicitó ante CORTOLIMA la revocatoria directa de la Resolución N° 2456 del 12 de julio de 2019.</p>	<p><b>Documental</b>  - Copia del oficio N° SV314-2019 del 22 de octubre de 2019. (págs. 537-545 Archivo 22 del expediente digital).</p>

Que mediante Resolución N°4695 del 26 de diciembre de 2019 CORTOLIMA, negó la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones N°2456 y 2457 del 12 de julio de 2019.	<b>Documental</b> - Copia de la Resolución N°2458 del 12 de julio de 2019 (págs. 563-572 Archivo 22 del expediente digital).
---	---

## 9. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Con respecto de la causal de nulidad que considera la parte demandante se configura con la expedición del acto administrativo demandado - Resolución no. 2456 del 12 de julio de 2019 – infracción de las normas en que deberían fundarse, la sustenta, considerando que CORTOLIMA al momento de expedir el acto objeto de censura, no tuvo en cuenta la normatividad con la cual se determina la tarifa ambiental y su procedimiento, tal y como es el caso de la Resolución N°1280 del 7 de junio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución N°2637 del 5 de noviembre de 2014 emitida por la misma demandada.

Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de estado, con ponencia de la Dra MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO (25346) se ha pronunciado frente a esta causal de nulidad, indicando que: *“la infracción de las normas en que debía fundarse consiste en la violación de normas superiores i) por su falta de aplicación, ii) por aplicación indebida o iii) por interpretación errónea. La Sala Especial Transitoria de Decisión (providencia del 2 de mayo de 2011, exp. 2003- 00572, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas) ha dicho que se infringe de manera directa la ley, por falta de aplicación, cuando se ignora la existencia de la norma, o porque a pesar de conocerla, no se aplica a la solución del caso. En cuanto a la aplicación indebida, señaló que se presenta cuando el precepto que se hace valer se usa o aplica a pesar de no ser el pertinente para resolver el asunto. Y, sostuvo que se presenta una interpretación errónea, cuando se le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde.”*

Ahora bien entrando al asunto objeto de la Litis, se procederá a efectuar un marco normativo frente al seguimiento ambiental. Para tal efecto, la Constitución de 1991 en su artículo 49, consagró el derecho a la salud y al saneamiento ambiental como servicio público a cargo del Estado. Luego en el artículo 95 estableció la protección y preservación de los recursos naturales, velando por un ambiente sano para los habitantes.

Con la expedición de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente con el fin de planificar la gestión ambiental y de encabezar los procedimientos de licenciamiento ambiental como requisito para la ejecución de proyectos o actividades que pudieren llegar a causar daño al ambiente, dentro de las funciones asignadas al Ministerio del Medio Ambiente en el artículo 5°, se plasmó:

*“29) Fijar el monto tarifario mínimo de las tasas por el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables a las que se refieren el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, la presente Ley y las normas que los modifiquen o adicionen; 30) Determinar los factores de cálculo de que trata el artículo 19 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, sobre cuya base han de fijarse los montos y rangos tarifarios de las tasas creadas por la ley..”*

En el artículo 31 de la misma Ley, se estableció como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

*“13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Luego, el Congreso de la República expidió la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000 que modificó la tarifa de las licencias ambientales, indicó la forma de cómo realizar el cálculo y los topes máximos que podían cobrarse, estableciendo al respecto:

**"Artículo 96. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.** Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:

**"Artículo 28.** Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

(...)

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

- a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;
- b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;
- c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes topes:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
  2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
  3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).
- (...)"

## 10. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que las excepciones formuladas en el escrito de contestación corresponden al fondo del asunto, las mismas serán resueltas junto con aquel.

Dicho lo anterior, tenemos que, en el caso concreto SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S pretende que se declare judicialmente la nulidad de la resolución no. 2456 del 12 de julio de 2019 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA., por considerar que la misma no se ajusta al ordenamiento jurídico, en razón a que fue expedida con infracción en las normas en que debía fundarse. Como se indicó en el marco normativo, este cargo es porque no se aplicó la norma, o se aplicó mal o se interpretó mal.

Revisado el acto demandado, encuentra el Despacho que la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA tuvo como marco normativo la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000, la Resolución 1280 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente y la Resolución N°4328 de 2017 expedida por CORTOLIMA.

Ahora bien, la Resolución 1280 de 2010, estableció la escala tarifaria para el cobro de las licencias ambientales, para proyectos inferiores a 2.115 salarios mínimos mensuales, así:

“**Artículo 1°.** Establecer la siguiente escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv):

Valor proyecto	Tarifa máxima
Menores a 25 SMMV	\$ 76,941.00
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$ 1 07,841.00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	1 54,191.00 \$
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 2 15,991.00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 3 08,691.00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 617.691.00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 926,691.00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1,235,691.00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 1,544,691.00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2,162,691.00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 2,780.691.00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 4.634.691.00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$ 6,535,041.00

**Parágrafo.** Las tarifas máximas establecidas en la escala tarifaria definida en el presente artículo, deberán ser actualizadas anualmente por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas por la Ley 768 de 2002, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), Total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).”<sup>4</sup>

Sin embargo, en dicha resolución se advirtió que las tarifas máximas establecidas debían ser actualizadas año a año por las Corporaciones Autónomas Regionales conforme al IPC. También planteó los criterios que las entidades deben tener en cuenta para liquidar las tarifas, dichos puntos, son:

“**Artículo 2°.** Adoptar la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa:

Criterios para la liquidación de las tarifas de los instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, grandes centros urbanos y demás autoridades ambientales, utilizando el sistema y método establecido en la Ley 633 de 2000.								
TABLA ÚNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales*	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x (c+d))**	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)
<b>(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)</b>								
<b>(B) Gastos de viaje</b>								
<b>(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios</b>								
<b>Costo total (A+B+C)</b>								
<b>Costo de administración (25%)</b>								
<b>VALOR TABLA ÚNICA</b>								

\*Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.

\*\*Corresponde al número de días requeridos para la realización de la acción propuesta (incluye visita y pronunciamiento).”<sup>5</sup>

Agregó en el parágrafo primero del artículo segundo, que, si al tener en cuenta los criterios fijados en la tabla que antecede, la tarifa resultaba por un valor mayor al fijado en la tabla a que hace alusión dicha resolución en su artículo primero, la entidad, tendría que cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo 1° del presente acto administrativo.

<sup>4</sup> <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=40018&dt=S> Resolución 1280 de 2010

<sup>5</sup> Ibidem

Posterior a ello, CORTOLIMA en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, adopta los parámetros y el procedimiento para el cobro de las tarifas de seguimiento ambiental, a través de la Resolución N° 2637 del 5 de noviembre de 2014<sup>6</sup>, acoge la Resolución Ministerial 1280 de 2010, y actualiza los valores año a año conforme al IPC desde el 2011 hasta el 2014, luego con Resolución N° 4328 del 28 de diciembre de 2017, actualiza el conforme al IPC para el año 2017

En ese entendido, considera esta instancia que CORTOLIMA sí indicó las normas que regulan la liquidación de la tarifa de seguimiento ambiental, ahora, le corresponde a esta instancia establecer si las tarifas reseñadas en dicha normatividad se aplicaron o no correctamente.

En el escrito de contestación, el apoderado de la Corporación Autónoma del Tolima (fol 2 y 3 archivo 10), indicó que su representada tomó como base los costos de inversión y operación presentados en años anteriores, y los actualizó conforme al IPC vigente al año causado, ya que el titular del permiso ambiental no allegó los costos del año 2019.

Frente a ello, advierte este Despacho que el artículo noveno de la Resolución 4328 de 2017 que instituyó la base gravable para el cobro de la tarifa de saneamiento, indicó que la misma se establecería a partir del valor del proyecto, obra o actividad donde se deben incluir costos de inversión y operación.

Revisado el expediente administrativo, para la fecha de emisión de la Resolución N°2456 del 12 de julio de 2019, el último informe de costos anuales de operación que presentó Sanidad Vegetal Cruz Verde, fue el 24 de mayo de 2017 correspondiente al año 2017<sup>7</sup>, teniendo como total de costos del proyecto, la suma que asciende a \$17.648.042,00 suma esta que de acuerdo con lo previsto en el parágrafo cuarto del artículo noveno de la Resolución N° 4328 de 2017<sup>8</sup>, debía tomarse y actualizarse conforme al IPC.

El Despacho procedió a efectuar tal operación arrojando la siguiente suma:

AÑO	IPC	COSTO DE INVERSIÓN	VALOR ACTUALIZADO
2017		\$ 17.648.042,00	
2018	4,09%		\$ 18.369.846,92
2019	3,18%		\$ 18.954.008,05

Ahora bien, teniendo en cuenta que el salario mínimo correspondiente al año 2019, era de \$ 828.116, al multiplicarse por 25, arrojaba la suma de \$ 20.702.900; es decir que este era el tope máximo del valor del proyecto para aplicar la tarifa correspondiente a menores a 25 smlmv, y al ser el valor del proyecto la suma de \$ 18.954.008,05 para el año 2019, debía aplicársele la mínima, que, al actualizarse de acuerdo con el IPC Porcentual, arroja la siguiente suma:

Año	IPC %	Tarifa Max
2010		\$ 76.941,00
2011	3,17	\$ 79.380,03
2012	3,73	\$ 82.340,90
2013	2,44	\$ 84.350,02

<sup>6</sup> <https://cortolima.gov.co/resoluciones-cortolima>

<sup>7</sup> Folio 533-535 archivo 22 del expediente digital.

<sup>8</sup> "Artículo 9°. Parágrafo cuarto. Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia ambiental u otro instrumento de control y manejo ambiental, solo reportará los costos de inversión y de operación en caso de no haberlo hecho con anterioridad o cuando los costos de inversión operación proyectados hayan sido modificados para liquidar la tarifa, cambien en relación con el año anterior. Anualmente, los costos se ajustarán conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior. En los casos en los que no se reporten los costos del proyecto la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA procederá a aplicar la TABLA UNICA."

2014	1,94	\$	85.986,41
2015	3,66	\$	89.133,52
2016	6,77	\$	95.167,86
2017	5,75	\$	100.640,01
2018	4,09	\$	104.756,18
2019	3,18	\$	<b>108.087,43</b>

Verificada la liquidación N°41224 y que obra a folio 499 del archivo 22 del expediente digital efectuada por CORTOLIMA para el año comprendido entre el 12 de diciembre de 2018 al 11 de diciembre de 2019, la misma tuvo en cuenta como costo de inversión, la suma de **\$54.943.420<sup>9</sup>**, es decir que al promediar cual era la tarifa aplicable, dicha suma se enmarcaba dentro de la casilla de "igual o superior a 50 smlmv e inferior a 70 smlmv", y al multiplicar el salario mínimo del año 2019 por 50 arrojaba la suma de \$41.405.800 y por 70 nos arrojaba \$57.968.120. Ahora teniendo en cuenta la tabla actualizada con el IPC para el año 2019 para los costos generados entre 50 a 70 salarios mínimos, arrojaba la suma de \$303.436,32, fue por esta razón que la entidad cobró como tarifa de seguimiento ambiental la suma indicada en la resolución objeto de litigio.

Año	IPC %	Tarifa 50 a 70 smlmv
2017		\$ 282.529,00
2018	4,09	\$ 294.084,44
2019	3,18	\$ 303.436,32

En ese orden ideas, la defensa presentada por CORTOLIMA se encuentra desvirtuada, pues es evidente que la entidad no tuvo en cuenta el último costo de inversión presentado (año 2017), pues de ser así, la tarifa a liquidar se hubiere efectuado de acuerdo con la casilla de 25 smlmv, es decir, \$ 108.087,43.

Es importante que el suscrito resalte que para la fecha en que se liquidó el año 2019, también se liquidaron los años 2018 (Resolución 2457) y 2017 (Resolución 2458), actos respecto de los cuales esta jurisdicción ya se pronunció tanto en primera, como en segunda instancia, y su análisis concluyó:

*"Tal como obra en el expediente, la sociedad demandante había radicado ante CORTOLIMA el pasado 24 de mayo de 2017 los costos anuales de operación y de inversión de la pista Paraíso, correspondientes al año 2017, por la suma de \$17.648.042,00, costos estos que debieron ser tenidos en cuenta para efectos de determinar la tarifa de seguimiento ambiental, pues, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 9 de la multicitada Resolución 4328 del 28 de diciembre de 2017, para efectos del seguimiento ambiental el usuario reportará los costos de inversión y de operación en caso de no haberlo hecho con anterioridad, o cuando los costos de inversión y de operación proyectados hayan sido modificados, en tal sentido y como quiera que los costos habían surtido modificaciones, los mismos debieron ser tenidos en cuenta para efectos de determinar la base gravable de la tarifa de evaluación y seguimiento ambiental.*

*Si bien es cierto dichos costos presentados por el usuario no constituyen una camisa de fuerza para determinar con base en ellos la tarifa de seguimiento ambiental, lo cierto es que la entidad accionada, en el acto demandado, nada dijo respecto de los mismos, ni se opuso a ellos, pues por mandato legal y constitucional CORTOLIMA tiene la facultad de corroborar la veracidad de la información suministrada y ajustar los valores a los estados financieros declarados, lo que quiere decir que en el evento de encontrar mayores valores por costos le era posible no aceptar las cifras numéricas allegadas, por considerar que no correspondían a la realidad del costo del proyecto, sin embargo, se itera, sobre los costos presentados por el demandante correspondientes al periodo 2017, la entidad accionada nada dijo, por lo que era preciso determinar la tarifa sobre dichos costos.*

*Como se observa en el acto demandado, CORTOLIMA en momento alguno desestimó los costos presentados por el usuario correspondientes al periodo 2017, lo que permitía concluir que sobre ellos debió establecer la base gravable para la determinación de la tarifa de seguimiento ambiental al Plan de Manejo Ambiental, razón esta por la cual se puede concluir, que efectivamente la base gravable adoptada por CORTOLIMA fue irreal y exagerada, pues ella se fijó sobre unos costos de \$53.250.068*

<sup>9</sup> Visible a folio 499 del archivo 22 del expediente digital.

*y no sobre los reportados por el usuario en el año 2017 correspondientes a \$17.648.042, lo que evidentemente varía la cuantificación de la tarifa conforme a la tabla de topes máximos de seguimiento ambiental para los proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV, establecida en las multicitadas resoluciones 1280 de 2010 y 4328 de 2017, pues la cuantificación de la misma debió realizarse sobre la tarifa establecida para proyectos inferiores a 25 SMLMV”<sup>10</sup>*

Bajo eso términos, concluye esta instancia judicial que el cargo de infracción de las normas en que deberían fundarse se encuentra probado, pues si bien se citó correctamente el marco normativo en el acto demandado, no se aplicó correctamente la norma, situación está que conlleva a la nulidad del acto demandado, y por ende a que CORTOLIMA, liquide nuevamente la tarifa de seguimiento ambiental respecto del predio denominado “*hacienda paraíso*” para el año gravable comprendido entre el 12 de diciembre de 2018 y el 11 de diciembre de 2019, de acuerdo a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

## **11. RECAPITULACIÓN**

En orden a las consideraciones expuestas, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de la resolución no. 2456 del 12 de julio de 2019 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, y en consecuencia se ordenará a que la Entidad demandada de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, liquide nuevamente la tarifa de seguimiento ambiental respecto del predio denominado “*hacienda paraíso*” para el año gravable comprendido entre el 12 de diciembre de 2018 y el 11 de diciembre de 2019.

## **12. CONDENA EN COSTAS**

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas, señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas de manera favorable a la parte actora, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionada y a favor de la entidad demandante, en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO. 2456 del 12 de julio de 2019** expedida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Como Restablecimiento del Derecho, se **ORDENA** a CORTOLIMA a realizar una nueva liquidación correspondiente a la tarifa de seguimiento ambiental respecto del predio denominado “*hacienda paraíso*” para el año gravable comprendido entre el 12 de diciembre de 2018 al 11 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto.

---

<sup>10</sup> Tribunal Administrativo del Tolima. M.P: José Aleth Ruiz Castro. Sentencia del 19 de mayo de 2022. Rad: 7300133330052020001601. Y Tribunal Administrativo del Tolima. M.P: José Aleth Ruiz Castro. Sentencia del 22 de septiembre de 2022. Rad: 7300133330052020002401

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 365 del C.G.P., para lo cual se fija como agencias en derecho a cargo de la parte accionada y a favor de la entidad demandante, en los términos considerados en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

**QUINTO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MANUEL GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Manuel Guzman  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4716ca3841d2d7236c30fa6f09b509af74598d7c30e868073316b41bc1827b93**

Documento generado en 16/06/2023 03:27:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**